



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 278-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1542-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1542-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : DEPÓSITO DE RELAVES CHANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 20 FEB. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 13 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una Supervisión Regular al pasivo ambiental minero "Depósito de Relaves Chanca", cuya remediación está a cargo de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 450-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1517-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados y concluyó que Raura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0973-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>1</sup>, notificada al administrado el 13 de julio del 2017<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>3</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 14 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>4</sup> al presente PAS.

5. El 5 de febrero del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.



<sup>1</sup> Folios del 19 al 26 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>3</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 60622. Folios del 28 al 119 del Expediente.



6. El 15 de febrero del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

UH





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial: El titular minero no revegetó las siguientes áreas: i) la zona ocupada por la antigua infraestructura de la planta concentradora, y ii) el área de las canteras N° 2 (material impermeable) y N° 3 (material de relleno); asimismo, no reconformó el talud del área de las canteras N° 2 y N° 3, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El pasivo ambiental minero “Depósito de Relaves Chanca”, cuya remediación está a cargo de Raura, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Depósito de Relaves Chanca (en adelante, **PC Chanca**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009; y, ii) Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Depósito de Relaves Chanca (en adelante, **Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca**), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 232-2012-MEM/AAM del 13 de julio del 2012, sustentada en el Informe N° 773-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES.
11. Al respecto, en los Numerales 5.3.5 y 5.7 de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, Raura se comprometió a la revegetación en las áreas donde se encontraban diversos componentes, conforme al siguiente detalle:

**“5. Actividades de Cierre**

**5.3 Estabilización Física**

**5.3.5 Áreas de material de préstamo**

*Las áreas de material de préstamo, debido a sus características de diseño y operativas, no requieren obras especiales de estabilidad física, puesto que los taludes de dichas áreas serán reconformadas naturalmente por el mismo material durante las actividades extractivas.*

(...)

**5.7 Revegetación**

(...)

*El programa de revegetación propuesto considera las propiedades del material a cubrir, las condiciones climáticas del lugar, las condiciones topográficas, características del suelo y la presencia de vegetación existente en el lugar.*

**Cuadro N° 5.13 áreas a revegetar**

Instalación	Componente	Área a revegetar m <sup>2</sup>
Instalaciones de procesamiento	Antigua infraestructura de la planta concentradora	2,398.00
(...)	(...)	(...)
Área para el material de préstamo	Cantera de material de relleno	10,000.00
	Cantera de material impermeable	18,000.00
(...)	(...)	(...)
Otras infraestructuras	Vías de acceso	4,113.00



(...)"

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Raura no realizó la revegetación de las siguientes áreas: i) la zona ocupada por la antigua infraestructura de la planta concentradora; y, ii) el área de las canteras N° 2 (material impermeable) y N° 3 (material de relleno); asimismo, no reconformó el talud del área de las canteras N° 2 y N° 3, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
14. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de las medidas de cierre referidas a la revegetación en el área de los componentes señalados precedentemente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 40 al 46 del Informe de Supervisión<sup>8</sup>.
- c) Análisis de descargos
15. En su escrito de descargos, Raura señala que se vio imposibilitado de ejecutar oportunamente los trabajos de revegetación que son materia de imputación, debido a la negativa de las Comunidades Campesinas San Sebastián de Tinta y Antay para permitirles realizar las respectivas labores de cierre. En ese sentido, Raura señala que no pudo cumplir oportunamente con las obligaciones ambientales asumidas en la MPC Chanca debido a un hecho determinante de tercero, motivo por el cual, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, aún no se habían culminado las labores de remediación de los pasivos ambientales.
16. En este punto es importante precisar que, las actividades de cierre contenidas en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca tenían como fecha de inicio el 13 de julio de 2012 y su implementación tenía una duración de doce (12) meses; por tanto, debían culminar el 13 de julio del 2013. De acuerdo a ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 (los días 12 y 13 de noviembre del 2015), todas las actividades contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental debían haber concluido.
17. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Folios 7, 8 y 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 531, 535, 537, 539, 541, 543, 545 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)"





18. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, también señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(Subrayado agregado)

19. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
20. En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>10</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

**“Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

21. Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>11</sup>:

**“(…) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable**

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. “

<sup>11</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

22. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo a lo siguiente<sup>12</sup>:

*"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.*

*El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".*

23. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente<sup>13</sup>:

*"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.*

*(...)*

*34. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".*

24. Asimismo, la doctrina especializada señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad<sup>14</sup>.
25. Por otro lado, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>15</sup> señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

<sup>12</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

<sup>13</sup> Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

<sup>14</sup> PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.

<sup>15</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).*

*Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*(...)*

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*

26. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
27. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de un tercero alegado por Raura.
28. Al respecto, de la documentación presentada por Raura obrante en el Expediente se advierte lo siguiente:
  - Mediante Oficio N° 07-20103-P.D.-CC."SS"-T. del 3 de febrero del 2013 (ante de que culmine el cronograma para el cierre), la comunidad campesina San Sebastián de Tinta comunicó a Raura que paralice de forma inmediata las labores en el pasivo ambiental Chanca<sup>16</sup>.
  - Mediante escrito del 10 de julio del 2014; es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2015, el administrado comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas respecto de la imposibilidad de realizar los trabajos del Plan de Cierre de Pasivos ambientales de Depósito de Relaves Chanca debido a inconvenientes sociales con las comunidades campesinas de Antay y Tinta, las cuales impiden el ingreso al área donde se encuentran los pasivos ambientales<sup>17</sup>.
  - El 23 de noviembre del 2013<sup>18</sup> y el 9 de agosto del 2014<sup>19</sup> el administrado suscribió acuerdos con la comunidad campesina de Antay y Tinta, respectivamente, para permitirles iniciar las actividades de remediación en los pasivos ambientales.



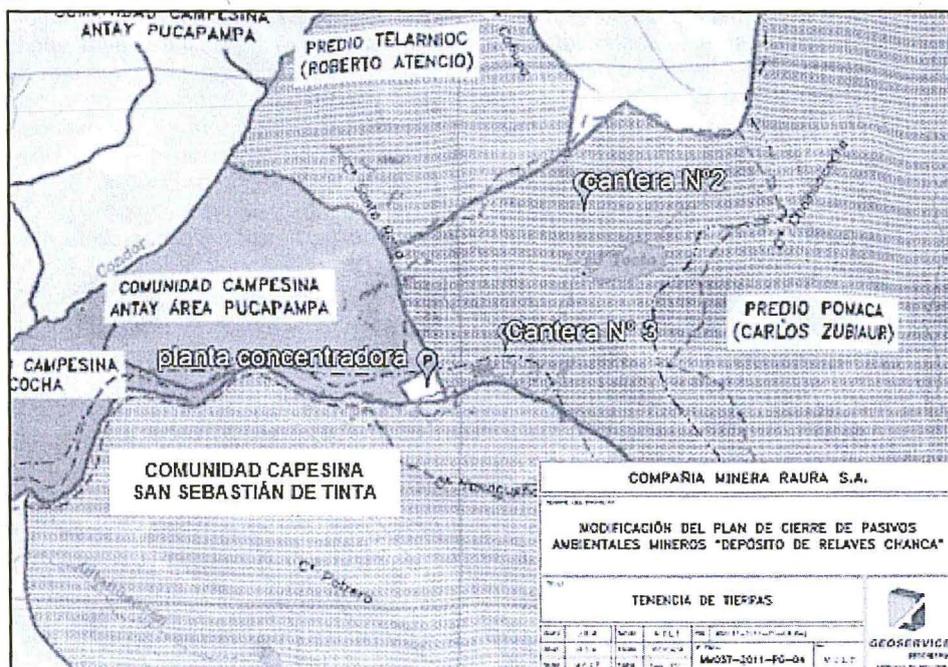
Al respecto, de la revisión de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, se advierte que los pasivos ambientales materia de imputación se ubican dentro de la Comunidad Campesina Antay y colindantes a la Comunidad Campesina San Sebastián de Tinta, conforme al siguiente detalle:

<sup>16</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 85 al 89 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 90 al 103 del Expediente.



Fuente: Plano: MM-037-2011-PG-04<sup>20</sup> "Tenencia de tierras" de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca.

- 30. De acuerdo a ello y del análisis de los documentos enumerados en los párrafos anteriores, se puede concluir que Raura se encontró imposibilitado de ingresar al área donde se ubicaban los pasivos ambientales "planta concentradora", "cantera N° 2" y "cantera N° 3" a fin de cumplir en el plazo establecido para el cierre de dichos componentes; por lo que se evidencia un supuesto de hecho determinante de tercero en el presente caso.
- 31. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.
- 32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero extrajo material de cobertura de cuatro canteras no contempladas en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 33. En el numeral 2.5 de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, se indican las principales características del material de préstamo a emplear para la remediación del Pasivo Ambiental Chanca y las canteras que eran óptimas para dicho uso, conforme al siguiente detalle:



**"2.5 Áreas para el material de préstamo**

(...)

A continuación se presentan las principales características de las canteras de donde se extraerá el material y cuyas ubicaciones se encuentran en el plano MM037-2011-PG-03.

**Cuadro N° 2.19 Características de canteras de material de préstamo**

N° Cantera	Ubicación	Distancia (Km)	Tipo de Material	Uso	Vol. Estimado (m3)	Coordenadas WGS84	
						Norte	Este
1	Aguas arriba de la laguna Tucto	5.5	GP-GM	Material Filtro	150,000	8832663	296155
2	Margen derecha de la laguna Tucto	4.0	CL	Material Impermeabilizante	63,000	8833502	295166
3	Aguas arriba del Depósito de Relaves Chanca	1.5	GP	Material de Relleno y nivelante	20,000	8832298	294530
4	Margen izquierdo del Depósito de Relaves Chanca	0.5	Pt	Material orgánico	10,200	8831918	294054
5	Margen izquierdo del Depósito de Relaves Chanca	0.5	Pt	Material orgánico	8,100	8831509	293653

(...)"

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup> se señala que, durante la Supervisión Regular 2015, se observó la extracción de material de cobertura de cuatro canteras, las cuales no se encuentran previstas en los instrumentos de gestión ambiental.
36. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría extraído material de cobertura de cuatro canteras no previstas en sus instrumentos de gestión ambiental.

Análisis de descargos

En el escrito de descargos, el administrado señala que se vio obligado a extraer material de cobertura de canteras distintas a aquellas incluidas en el instrumento de gestión ambiental, debido a que las contempladas en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca no contaban con material que tuviesen la calidad y características requeridas, conforme su instrumento de gestión ambiental.

38. En el presente caso, se advierte que la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca contempló las características del material de préstamo a extraer con la finalidad de lograr la remediación del Pasivo Ambiental Chanca.

39. Al respecto, en su escrito de descargos Raura señaló que tomó la decisión de priorizar la ejecución de las medidas de remediación, aunque ello implicase la



<sup>21</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 6 del Expediente.

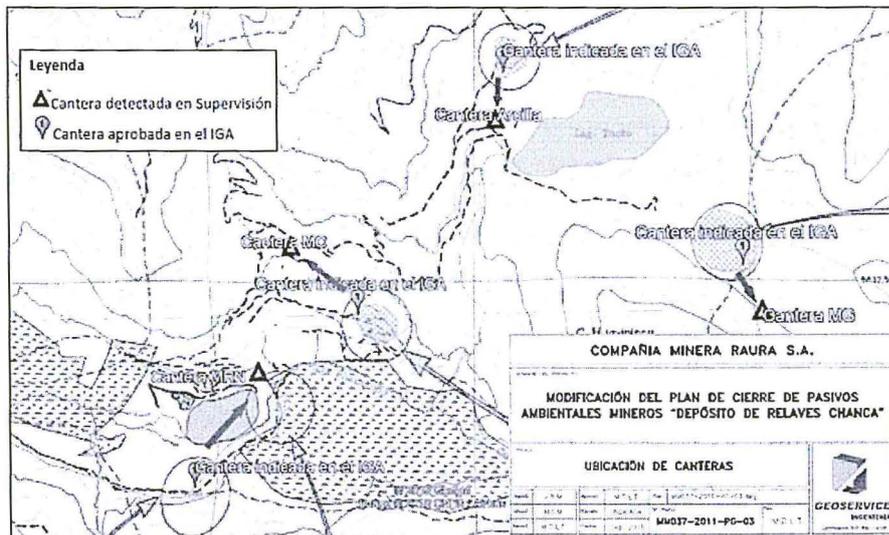


extracción de material de cobertura de canteras no incluidas en la de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca; ello, en razón a cumplir con el objetivo de remediación del Pasivo Ambiental Chanca.

- 40. Del análisis del expediente, se advierte que Raura realizó la extracción de material de préstamo de canteras próximas a las indicadas en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, las cuales contaban con las características contempladas su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

Canteras	Coordenadas UTM Sistema WGS 84 Zona 18	
	Este (m)	Norte (m)
Material de relleno nivelante	294120	8832225
Material orgánico	293942	8832779
Arcilla	295131	8833154
Material granular	296409	8832333

- 41. Por tanto, si bien la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca indicó las canteras que presentarían el material de préstamo óptimo para la remediación, estas no contaban con dicha calidad y características, por lo que el administrado cumplió con extraer material de préstamo con las características y calidad requeridas acorde con su instrumento de gestión ambiental, desde canteras las cuales se encontraban dentro del área de actividad, de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: PCPAM Depósito de Relaves Chanca  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 42. Resulta importante acotar que, la extracción material de cobertura y el uso del material de canteras se encontraba señalada en la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca, asimismo, la medida de cierre prevista para las canteras a emplear consistía únicamente en la estabilización de los taludes de las zonas de donde se extrajo el material<sup>23</sup>.

- 43. Dicho esto, cabe señalar que, con escrito de fecha 9 de febrero del 2016, el titular minero informó que las canteras empleadas fueron debidamente cerradas. Para acreditar su afirmación, presentó las siguientes fotografías<sup>24</sup>:

Handwritten signature/initials in blue ink.



Folio 168 del Expediente.

Páginas 189, 191, 193 y 195 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



Hallazgo N°9: Cantera Material de relleno Nivelante: N: 8832225 E: 294120

**RESPUESTA AL HALLAZGO No. 9:** Esta cantera no se ha usado para cierre del pasivo ambiental Chanca, se encontró conforme el día de la supervisión, cabe mencionar que en lugar también esta la empresa Congemín y antes Buenaventura, pero Raura no uso la misma para el cierre del pasivo.



Fuente: Raura

Hallazgo N°9: Cantera Material Orgánico: N: 8832779 E: 293942.

Comentario: Cantera de material orgánico usada previo contrato con el dueño de la misma, ya esta cerrada.

**LEVANTAMIENTO AL 100%**

ANTES

DESPUES: SE PERfila Y ESTABILIZA LA CANTERA SE SIEMBRA ICHU Y RAY GRASS



Fuente: Raura

Hallazgo N°9: Cantera Material Filtro: N: 8832333 E: 296409

**RESPUESTA AL HALLAZGO No. 9:** Cantera de material filtro usada previo contrato con el dueño de la misma, ya esta cerrada.

**LEVANTAMIENTO AL 100%**

ANTES

DESPUES: SE PERfila Y ESTABILIZA LA CANTERA



Fuente: Raura





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1542-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Raura

44. En atención a lo antes expuesto, considerando que en el presente caso el administrado cumplió con el compromiso de extraer el material adecuado ser empleado en el cierre del PAM Depósito de Relaves Chanca, corresponde **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero ha implementado dos pozas de tierra no contempladas en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión del PC Chanca y de la Modificación del PCPAM Depósito de Relaves Chanca se advierte que en estos no se contempla una instalación de manejo de aguas (pozas de tierra).

47. Al respecto, en el Numeral 5.3.4 de la MPC Chanca se señala expresamente que no se contempla la implementación de instalaciones de manejo de agua, conforme al siguiente detalle:

**5. Actividades de Cierre**

**5.3 Estabilización Física**

**5.3.4 Instalaciones de Manejo de agua**

*El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales aprobado, al igual que la presente modificación no contempla instalaciones de manejo de agua."*

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.





b) Análisis del hecho imputado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que las aguas que drenan del Depósito de Relaves Chanca son conducidas hacia dos pozas de tierra y luego son descargadas a la Quebrada Chanquillo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 37 a 39 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

50. En el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado obras para el manejo del drenaje del depósito de relave, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

51. La Dirección de Supervisión señala que se advirtió la existencia de dos pozas de tierra por donde eran conducidas las aguas de drenaje del Depósito de Relaves Chanca para posteriormente ser descargadas a la Quebrada Chanquillo. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 37 a 39 del Informe de Supervisión, las cuales se observan a continuación:



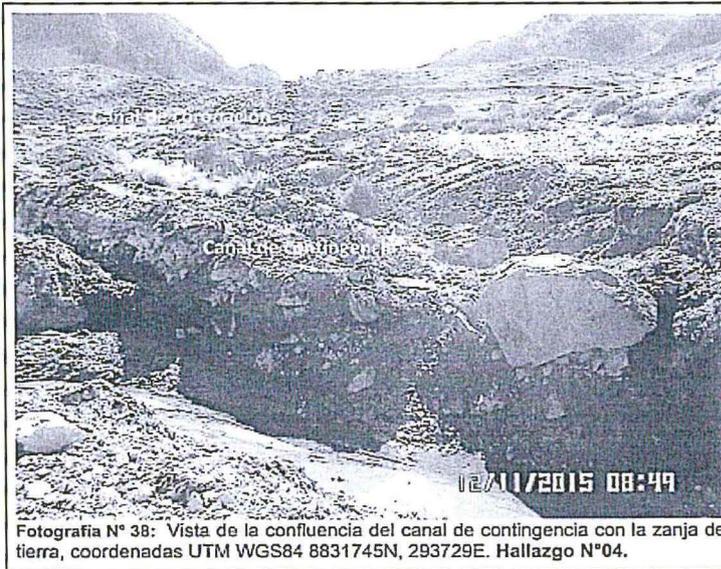
Fotografía N° 37: Vista de la zanja de tierra que capta el agua que drena del depósito de relaves Chanca, coordenadas UTM WGS84 8831881N, 293909E. Hallazgo N°04.



Folio 4 del Expediente.

Folios 4 y 5 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



Fotografía N° 38: Vista de la confluencia del canal de contingencia con la zanja de tierra, coordenadas UTM WGS84 8831745N, 293729E. Hallazgo N°04.



Fotografía N° 39: Vista de la descarga hacia las 2 pozas de tierra de la zanja de tierra que capta el agua que drena del depósito de relaves Chanca. Hallazgo N°04.

- 52. Al respecto, del análisis de las fotografías antes señaladas se advierte que en las mismas no se puede distinguir con claridad la formación, características y ubicación de las pozas de tierra presuntamente no contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 53. Asimismo, de la revisión del Expediente, se advierte que no se ha georreferenciado la ubicación de las pozas materia de la presente imputación, contando solo con coordenadas de ubicación para las zanjas o cunetas materia de análisis en el Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 54. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, se establece

*Handwritten signature*



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>29</sup>.

55. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>30</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”*

56. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>31</sup>:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

57. Por su parte, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>32</sup>.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
“Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

<sup>30</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>31</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)

Visto: 19 de diciembre del 2017.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.  
“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva



58. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>33</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
59. Conforme a lo señalado en el Informe Final, en el presente caso, de la revisión de los medios probatorios mencionados, se evidencia que las fotografías no acreditan la existencia de las presuntas pozas no contempladas y, además, no se tiene coordenadas de la ubicación de éstas.
60. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y, de lo actuado en el Expediente, en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, corresponde **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.
61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los Numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0973-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dtd

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

